

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ**

SENTENCIA ANTICIPADA

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO : TECNICA VIAL S.A.S.
RADICACIÓN 11001310300820190029500

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir la sentencia anticipada que en Derecho corresponde, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el Banco de Bogotá S.A. presentó demanda ejecutiva singular de mayor cuantía en contra de TECNICA VIAL S.A.S.; para que se librara mandamiento de pago por la suma correspondiente al capital insoluto de las obligaciones incorporadas en los pagarés No. 159818881, 254208879 y 258047535, más los respectivos intereses moratorios sobre las cantidades adeudadas, sumas de dinero discriminadas de la siguiente forma:

1.1 Por la suma de \$3.995.524.556,00 por concepto de capital insoluto consignado en el pagaré No. 159818881 visto a folio 3 de esta encuadernación.

1.2 Por los intereses moratorios causados sobre el capital que se menciona en la pretensión 1.1, desde el 10 de abril de 2019, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

2.1 Por la suma de \$2.997.658.814,00 por concepto de capital insoluto consignado en el pagaré No. 254208879 visto a folio 5 de esta encuadernación.

2.2 Por los intereses moratorios causados sobre el capital que se menciona en la pretensión 2.1, desde el 10 de abril de 2019, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo

884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

3.1 Por la suma de \$449.781.189,00 por concepto de capital insoluto consignado en el pagaré No. 258047535 visto a folio 7 de esta encuadernación.

3.2 Por los intereses moratorios causados sobre el capital que se menciona en la pretensión 3.1, desde el 10 de abril de 2019, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

Así mismo, pidió condenar al demandado al pago de las costas procesales que se llegaren a causar.

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones se adujo los hechos que se compendian a continuación:

- Que TECNICA VIAL S EN C.A. hoy TECNICA VIAL S.A.S. obtuvo un crédito por la suma de \$3.995.524.556,00 como consta en el pagaré No. 159818881 con fecha de vencimiento 9 de abril de 2019 y en consecuencia se declaró deudor del banco.
- Que TECNICA VIAL S.A.S. obtuvo un crédito por la suma de \$2.997.658.814,00 como consta en el pagaré No. 254208879 con fecha de vencimiento 9 de abril de 2019 y en consecuencia se declaró deudor del banco.
- Que TECNICA VIAL S.A.S. obtuvo un crédito por la suma de \$449.781.189,00 como consta en el pagaré No. 258047535 con fecha de vencimiento 9 de abril de 2019 y en consecuencia se declaró deudor del banco.
- Que los pagarés antedichos constituyen plena prueba de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar la cantidad de dinero mencionada con los respectivos intereses.

TRÁMITE PROCESAL

El Despacho libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada, verificando los requisitos legales para ello, mediante auto del 23 de mayo de 2019, (fl. 35, Cuad. 1).

TECNICA VIAL S.A.S. se notificó por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago (fl. 78), y dentro del término de traslado de la misma la presentó excepción de merito sustentándose en que el codeudor CI GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S. fue admitido en proceso de reorganización

empresarial, por lo que el cobro los pasivos aquí ejecutados esta pospuesto hasta la conformación del Acuerdo de Reorganización, y este asunto debe ser sometido al fuero de atracción propio de los procesos de insolvencia. (fls. 81 y 82)

Corrido traslado de las excepciones de merito propuestas la parte demandante, aquella solicitó seguir adelante con la ejecución, puesto que el presente asunto se adelanta contra el deudor solidario de los títulos objeto de cobro judicial, solidaridad respecto de la cual no se ha renunciado.

No existiendo pruebas que practicar, mediante auto del 4 de marzo de 2021 se anuncio que este asunto se resolvería a través de sentencia anticipada, por lo que se concedió a las partes el término de 5 días para presentar alegatos de conclusión.

Las partes intervinientes en este litigio presentaron oportunamente sus alegatos de conclusión ratificando los medios de defensa presentados dentro del tramite procesal.

MARCO NORMATIVO.

1. REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO, DE LA LETRA DE CAMBIO Y DEL PAGARÉ

Para que un documento tenga la naturaleza de título ejecutivo, debe cumplir con los requisitos que para ello establece el artículo 422 del C.G.P., cuyo tenor literal es el siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

Por su parte, el Código de Comercio, en su artículo 621 establece los requisitos generales de los títulos valores, a saber: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) La firma de quién lo crea; en tanto el artículo 671 del *ibídem* regula los requisitos específicos que debe contener la letra de cambio y que son:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Finalmente el artículo 709 del C. de Co. dispone que el pagaré además de contener, los requisitos que establece el artículo 621, deberá tener:

- 1o) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2o) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3o) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4o) La forma de vencimiento.

2. TÍTULO VALOR SUSCRITO POR DOS O MAS PERSONAS EN EL MISMO GRADO.

El artículo 632 del C.Co regula lo atinente a los títulos firmados por uno o más avalistas. El tenor literal de la norma en cita es el siguiente:

“ARTÍCULO 632. <SUSCRIPCIÓN DE UN TÍTULO-VALOR POR DOS O MAS PERSONAS EN EL MISMO GRADO - OBLIGACIONES Y DERECHOS>. Cuando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligará solidariamente. El pago del título por uno de los signatarios solidarios, no confiere a quien paga, respecto de los demás coobligados, sino los derechos y acciones que competen al deudor solidario contra éstos, sin perjuicio de las acciones cambiarias contra las otras partes.

CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si se encuentran acreditados los presupuestos de la acción ejecutiva, esto es si los documentos allegados como base del recaudo cumplen con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. en concordancia con las normas relativas al pagaré.

De otro lado y sólo sí se hallan estructurados los presupuestos de la acción ejecutiva, se ocupará el Despacho en analizar si la existencia de un proceso de reorganización empresarial adelantado a favor de un deudor solidario, afecta la ejecutabilidad del título valor respecto a los demás deudores.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los requisitos de procedibilidad que la Doctrina y la Jurisprudencia han denominado presupuestos procesales se encuentran satisfechos en el caso analizado; en cuanto a la competencia, está radicada en este Juzgado por la naturaleza del asunto y su cuantía; la capacidad de las partes, por tratarse de personas naturales; aunado aquellas comparecieron al proceso representada por abogado. Así mismo, la demanda está adecuada a las exigencias del Estatuto Procesal Civil, y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

3. CASO CONCRETO

3.1 PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN EJECUTIVA.-

Existe título ejecutivo contra el deudor, cuando la obligación es expresa, clara y actualmente exigible. Es expresa cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca, su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda precisión de la simple lectura sus elementos constitutivos y alcances. Es exigible, cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido. Tales elementos son necesarios para que la obligación pueda exigirse por vía judicial, a través del proceso ejecutivo, y están prescritos en el artículo 422 del C.G.P.

En el presente caso el acreedor allegó como título base del recaudo los pagarés No. 159818881, 254208879 y 258047535, girados por TECNICA VIAL S.A.S. y C.I. GRODCO S. EN C.A.; que contienen la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero a favor del hoy ejecutante, en un plazo cierto.

De los documentos allegados se desprende entonces una obligación clara, expresa y exigible, encontrándose cumplidos los presupuestos contemplados por el artículo 422 del C. G. del P., así como los requisitos especiales que la legislación comercial establece para los títulos valores, concretamente para los pagarés, como son los previstos por los artículos 621, 709 y siguientes del C. de Co., ya estudiados en el acápite normativo de esta providencia.

Estructurados como se encuentran los presupuestos de la acción ejecutiva singular, destinada a que se satisfaga la obligación reclamada, se abordará el estudio de los medios de defensa propuestos a efectos de determinar si éstos tienen la virtualidad de enervar las pretensiones de la demanda.

3.2 EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.2.1. Asegura el demandado que, debido al fuero de atracción, los pagarés base de esta acción no son ejecutables de forma separada al proceso de reorganización que se adelanta con uno de los deudores solidarios que suscribieron los títulos, por lo que el presente asunto debe ser remitido para que curse dentro del proceso de insolvencia de CI GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S., ya que los pagarés aquí ejecutados hacen parte del pasivo reorganizable que debe ser calificado y graduado por el promotor y la sociedad y luego sometido al Acuerdo de Reorganización.

Por su parte, la demandante asegura que TECNICA VIAL S.A.S. es demandada en su calidad de deudora solidaria de los títulos valores objeto de ejecución,

solidaridad respecto de la cual no se ha renunciado. Así explico que si el banco llega a algún acuerdo se informara al juzgado para que se tenga en cuenta.

Ahora bien, para resolver la excepción planteada debe recordarse que, conforme al artículo 632 del C. Co., el aval cambiario se obliga en el mismo grado que el avalado y son deudores solidarios del crédito; ya la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá ha explicado que:

“No se olvide que la autonomía es para “todo suscriptor de un título valor”, así sean del mismo grado o posición, cual ocurre cuando hay varios libradores, o giradores, o aceptantes, o beneficiarios, endosantes etc., pues en cada uno de ellos hay autonomía aún dentro del mismo grado. Luego, es lógico que al ser autónoma la obligación del avalista no la hace pertenecer a un grado diferente, porque siempre está ahí, al lado del avalado, en su mismo nivel, con la consecuencia natural de ser solidario con él, que es como manda el ya comentado artículo 632 en su genuina inteligencia. En otras palabras, el ser distintos avalista y avalado, y existir autonomía entre ellos, no conlleva a que sean de grado o posición cambiaria diferente; de la misma manera que al ser distintos, por ejemplo, varios aceptantes de una orden cambiaria, y haber autonomía entre ellos, tampoco comporta a que sean de diferente grado. Así que la autonomía no es valladar contra la pertenencia del avalista al mismo grado de su avalado.

Y, a más de lo anterior, debe tenerse en cuenta que el tratamiento legal de las acciones cambiarias también permite predicar que el avalista tiene el mismo grado del avalado, pues que el artículo 781 del estatuto mercantil establece: “La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado”. Régimen semejante determina que el avalista del obligado principal, responde como obligado principal, y por eso es pasible de acción cambiaria directa; si avala a un obligado de regreso, responde como ese obligado de regreso y por eso la acción cambiaria en su contra es de regreso.”¹

Ahora bien, señala el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, que:

“ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para

¹ Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá. Sentencia del 21 de enero de 2015 proferida dentro de la radicación No. 40 2013 00781 01. M.P. Dra. LIANA AIDA LIZARAZO V.

que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

PARÁGRAFO. *Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores.” (subrayado por el despacho)*

Descendiendo al caso concreto advierte este juzgador que los pagarés No. 159818881, 254208879 y 258047535 (fls. 2 a 8), base de la ejecución, están suscritos por CI GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S. y TECNICA VIAL S.A.S., como obligados cambiarios directos, lo que permite concluir que entre ellos existe una solidaridad cambiaria y el cobro de los mismos puede ser exigido a uno de ellos o a los dos al mismo tiempo.

Ahora, frente al argumento esgrimido respecto que el deudor solidario CI GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S. se encuentra en proceso de reorganización empresarial, ha de señalarse que el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 es claro en determinar que los efectos del proceso de reorganización empresarial, no es extensible a aquellos deudores solidarios no objeto de la reorganización.

Incluso, el artículo 70 antedicho señala textualmente que aun cuando ya se haya iniciado el proceso de reorganización contra un deudor solidario, tal como aquí aconteció, no impide adelantar la ejecución contra otros codeudores o deudores solidarios, tal y como pretende hacer ver el accionado en el fundamento de sus excepciones, mismas que al tenor literal de la ley 1116 de 2006, han de ser desechadas sin que se requiera un mayor análisis.

Dado lo anterior, no existe duda en que por el tenor literal de los títulos materia de ejecución se concluye de manera expresa y clara que TECNICA VIAL S.A.S. se obligó cambiariamente en nombre propio y de forma personal dentro de las obligaciones cambiarias incorporadas dentro de los pagarés No. 159818881, 254208879 y 258047535.

En tal orden de ideas, como quiera que los títulos aportados como base de la ejecución cumplen con todos los requisitos legales para ser tenidos como pagarés, y en el entendido que las excepciones planteadas no tienen la virtualidad de enervar el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto se ordenará seguir adelante la ejecución.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago de esta encuadernación de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$ _____ por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.3 de junio de 2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. 82 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)EXPEDIENTE:

2019-00295

Se reconoce personería al abogado CHRISTIAN CAMILO CASTRO GONZALEZ, como apoderado de TECNICA VIAL S.A.S. en los términos y para los efectos del poder general otorgado a folios 162 y 163, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

De otra parte, por secretaría, expídase a costa del tercero interesado a folios 153 a 161 copia completa del expediente de la referencia, conforme a lo previsto en los artículos 114 y 115 del Código General del Proceso. Igualmente se autoriza a Daniela Paola Rodríguez Pardo, quien deberá identificarse plenamente, para el retiro de las copias solicitadas.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 3 de junio de 2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. 82 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ3